

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: YINA PAOLA REDONDO BARRETO madre del menor CAMILO ANDRÉS
PEREZ REDONDO

Demandado: CAMILO ARTURO PEREZ PEÑA
Rad. No.20001.31.10.001.2019-00363-00

Valledupar, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que no fue subsanada la inconsistencia advertida y anunciada en el auto de fecha 20 de enero de este año, se tiene como consecuencia procesal, la no contestación de la demanda y por tanto el despacho se pronuncia como sigue:

La señora YINA PAOLA REDONDO BARRETO, madre del menor CAMILO ANDRÉS PEREZ REDONDO, promovió demanda ejecutiva en contra del señor CAMILO ARTURO PEREZ PEÑA, con el fin de obtener el pago de la suma de (\$ 29.857.379.00) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar al referido menor.

Como título de recaudo tenemos, el acta de conciliación de fecha 31 de octubre de 2011, suscrita por las partes ante la Comisaria de Familia del Municipio de los Patios (Norte de Santander).

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES:

Este despacho mediante proveído de fecha 08 de octubre de 2019, libró el correspondiente mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado, por la suma y conceptos arriba señalados, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen y los intereses que se ocasionaron desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago.

El demandado fue notificado de forma personal el día 26 de noviembre de 2019 y a través de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término establecido, pero omitió aportar el poder conferido, entonces se le requirió mediante auto del 20 de enero del hogaño para que en el término de 5 días subsanara dicha falencia so pena de tener por no contestada la demanda.

En escrito visible a folio 49 del expediente, la parte demandada aportó un poder para su representación judicial en este proceso sin el lleno de los requisitos dispuestos en el artículo 74 del C.G.P¹, que dispone que los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio, lo que resulta imperioso que el mandatario a través de su firma acepte el poder o que de manera personal lo aporte al proceso, circunstancias que no concurren al caso, por cuanto el plurimencionado mandato fue aportado sin la firma del profesional del derecho y aportado al proceso por parte del demandante, es decir, en dichos actos no concurren los supuestos jurídicos que la ley determina para tenerse que el demandado ha actuado por intermedio de apoderado judicial; por tal motivo, se tendrá por no subsanada la contestación de la demanda, en consecuencia de ello se ordenará su rechazo.

Sobre este aspecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-328 del 2002 dispuso:

"IUS POSTULANDI-Debe estar plenamente probada por el abogado. El ius postulandi debe estar plenamente probado por parte de quien dice actuar como abogado. En anteriores ocasiones, se determinó que para esto se necesita allegar un poder al proceso donde se consagre la existencia

¹ Artículo 74 Numeral 6 del C.G.P: Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

de un mandato a cargo de quien dice ser abogado, pero no basta con eso, sino que se hace necesaria la diligencia de presentación personal donde se acredite la condición de abogado".
(Subraya fuera del texto).

Ahora, dispone el artículo 440 del C.G.P, en su último inciso: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

De conformidad con lo antes anotado, por encontrar en el presente caso las circunstancias fácticas previstas en la norma, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución al demandado para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 446 *ejusdem* deberán las partes practicar la liquidación del crédito luego de la ejecutoria de este proveído.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechácese la contestación de la demanda presentada por la parte demanda, conforme a las consideraciones expuestas en este auto.

SEGUNDO: Sígase adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago de fecha 08 de octubre de 2019, en contra del señor CAMILO ARTURO PEREZ PEÑA, a favor de su hijo CAMILO ANDRÉS PEREZ REDONDO, representados por su madre GINA PAOLA REDONDO BARRETO.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, PRACTÍQUESE la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso. FÍJESE como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado, que corresponden a la suma de (\$1.492.868) tal como lo señala el artículo 5º punto 4, letra a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____
se notifica a las partes el presente auto, conforme al
Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario